Número 87. Lunes 22 de Julio de 1889. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con los propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran oficiales los resultados del censo de la poblacion de 31 de Diciembre de 1887, obtenidos hasta el presente en la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa por la Direccion general del Instituto Greográfico y Estadístico, sin perjuicio de las rectificaciones y revisiones que sus cifras puedan sufrir hasta que se publiquen con carácter definitivo las clasificaciones de los habitantes.

Art. 2.° El Ministro de Fomento dispondrá la publicacion inmediata de aquellos resultados y los circulará á los diferentes Ministerios para los efectos oportunos.

Dado en Palacio á veintisiete de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.—(Gaceta del dia 16 de Julio de 1889.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 116.

El Sr. Alcalde de Berlanga, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento, con imposicion de todas las responsabilidades que la ley determina, los mozos Celestino Martinez Latorre y Lorenzo García y García, naturales respectivamente de esta villa y su agregado Hortezuela, números 5 y 25 del alistamiento de este distrito, para el reemplazo del año actual, por no haberse presentado á ninguno de los actos del mismo, para que han sido citados en forma legal, es llegado el caso de proceder á la ejecucion del acuerdo de esta corporacion municipal, procurando por cuantos medios sean posibles la busca, captura y conduccion ante esta Alcaldía de los citados sugetos, á cuyo efecto se expresan á continuacion las señas personales de los mismos, consignándose ademas para mayor facilidad en dichas gestiones los datos siguientes: 1.° Que el Celestino, segun las últimas noticias adquiridas, ha estado por espacio de ocho ó nueve meses sirviendo en casa de un labrador en el pueblo de Nuévalos, provincia de Zaragoza, partido judicial de Ateca, de cuya casa se dice ha salido hace un mes próximamente sin que en la actualidad se sepa su paradero, si bien es probable se encuentre en alguno de los pueblos inmediatos, y 2.° Que el Lorenzo García ha estado trabajando en las obras del ferrocarril en construccion de Torralba á Soria, en la seccion de Radona á Yelo, donde es muy probable que continúe.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 17 de Julio de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Señas del Celestino.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, barba naciente y color bueno.—*Particulares.*—Varias cicatrices en el cuello, producto de vicios escrofulosos; es conocido por el apodo de Macareno, y no sacó cédula personal.

Del Lorenzo.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, barba naciente y color bueno.—*Particulares.*—Es tierno de ojos y ve muy poco con una vista, y va indocumentado.

CONSEJO PROVINCIAL DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Según participan los Alcaldes de las villas de Deza y Cihuela, ha aparecido en los viñedos de sus términos municipales la plaga que conocida con el nombre de mildew, ha adquirido en otras provincias alarmantes proporciones y compromete los beneficios del cultivo, al par que amenaza destruir una gran parte de la riqueza vitícola de España si no se la combate con la actividad, constancia y energía que su asombrosa propagacion y rápido desarrollo, hacen por muchas razones de todo punto necesarias.

Esta circunstancia y el creciente desarrollo que el cultivo de la vid ha esperimentado en esta provincia, imponen la obligacion por más de un concepto ineludible de dar á conocer á los viticultores los caracteres distintivos de aquella y los desastrosos efectos que produce, á la vez que de excitar su celo para que, practicando frecuentes y detenidos reconocimientos, pueda ser fácilmente descubierta si por desgracia en sus viñedos existiera, dando inmediato aviso de su aparicion para proceder sin demora á combatirla por los medios que la ciencia aconseja y la práctica sanciona, ó remitiendo en caso de duda y sin pérdida de tiempo, pues así lo exige la asombrosa rapidez con que la enfermedad se propaga, las hojas, brotes y parte de la vid que presenten una coloracion distinta de la que le es propia en las condiciones normales de vegetacion y denuncie ó haga sospechar la presencia de esta plaga, ó cualesquiera otra alteracion de las muchas á que por desgracia se halla frecuentemente expuesta.

A este efecto y prescindiendo en cuanto es dable del tecnicismo ó lenguaje científico que acaso dificultara su comprension, este Cuerpo, cumpliendo uno de sus principales deberes, ha acordado en la sesion extraordinaria con este solo objeto convocada, dar á conocer por la presente circular las causas de la enfermedad, los caracteres que la distinguen, los efectos que produce y los medios que, según los estudios realizados por los agrónomos más eminentes, pueden emplearse con más ventaja, mayor economía y mejores resultados para combatirla.

El mildew, palabra que traducida al castellano significa *moho ó enmohecimiento*, es un vegetal microscópico, parasitario, un verdadero hongo que los botánicos conocen con el nombre de *peronospora viticola* que, implantándose en los tejidos de la vid á cuyas expensas vive, altera sus funciones y destruye órganos importantes para su vida, ya absorviendo los fluidos que en su interior se elaboran, ya cambiando la naturaleza y componentes de estos mismos fluidos, ya produciendo ó dando orígen á otros nuevos que ejercen sobre ella, nociva y perniciosa influencia.

Este hongo tiene la forma de un pequeño arbol desprovisto de hojas; pero tan extremadamente diminuto que su tronco y ramos reunidos no miden más que $^{1}/_{3}$ de milímetro de altura, su raiz conocida con el nombre de *micelio*, está formada por una sola célula ramificada que penetrando en el tejido de la planta que invade, se apodera de los jugos nutritivos que por ella circulan, por medio de los aparatos chupadores de que en gran número se halla provista, no invirtiendo más que tres dias en recorrer todas las fases de su vida, desde la germinacion de la semilla hasta la caida de las *esporas* ó pequeños abultamientos que germinan tambien rápidamente si la atmósfera es húmeda y la temperatura superior á 24°, asegurando de este modo y sin necesidad de funciones sexuales la perpetuidad de la especie y devorando toda la materia de la hoja que desorganizan y secan por completo, pudiendo destruir en tan corto espacio de tiempo grandes extensiones de viñedo.

Se distingue con facilidad una viña atacada por el mildew, porque en vez del color verde uniforme que presenta un viñedo sano, se observan en el atacado y esparcidas en todas direcciones, manchas de un color moreno ó parduzco más ó ménos grandes y abundantes, según el grado de parasitismo á que se halla sujeta y el mayor ó menor número de cepas invadidas, los pámpanos se desecan,

las hojas se abarquillan y el peciolo ó sosten de éstas y los zarcillos se rompen por extrangulación en segmentos, dejando desnudos los sarmientos que también manifiestan al exterior la alteración sufrída, tanto por el jaspeado que su corteza ofrece, como por el despunte que de sus extremidades tiernas y pérdida de su porción leñosa se verifica.

Las hojas primaverales de las vides peronosporadas presentan en su cara inferior manchas redondeadas de 1 á 3 centímetros de diámetro, blancas, sedosas, de aspecto nacarado y cristalino que vistas á través de una lente de aumento, son parecidas á pequeños filamentos de sal finamente pulverizada o á las eflorescencias salitrosas que se observan con frecuencia en las paredes húmedas ó recientemente rebocadas. Cada manchita de estas corresponde á otras amarillas que se presentan en la cara superior, que se cambian despues en pardas más ó menos intensas y aumentan hasta producir la desecación completa del parénquima ó tejido de la hoja, ofreciendo antes de que esta se desprenda, el aspecto de un pámpano muerto por las primeras heladas de otoño.

Ataca también las flores y las hace abortar, coloreándose los pedúnculos de un pardo característico con una laxitud especial en los tejidos; en las uvas, antes de enverar, el racimo blanquea y cesa su desarrollo; cuando los granos han enverado determina un endurecimiento y manchas limitadas en la piel, y al rededor del pedúnculo una aureola que llega á secar el racimo, el cual, contrayéndose en el punto de inserción de los pedunculillos, hace que se desprendan los granos.

En resúmen, los efectos que el mildew produce en las cepas que invade, son verdaderamente desastrosos, pues á la desecación y pérdida de las hojas que como es sabido, desempeñan en el vegetal las mismas funciones que el estómago y los pulmones en los animales, sigue la desaparición de las flores y como consecuencia la pérdida ó disminución en el fruto, falta de madurez, desgranamiento, caida de los racimos y hasta la muerte de la planta por falta de los elementos que para su nutrición y vida son precisos si la enfermedad subsiste tres años consecutivos, por lo que no debe abandonarse la vigilancia sobre el viñedo enfermo aunque haya sido con satisfactorio resultado combatido, teniendo presente que, si bien un viento seco y caliente reinando algunos días, puede contribuir y contribuye á detener la marcha de la enfermedad y á veces hasta hacerla desaparecer, el calor y la humedad, son muy favorables para su desarrollo y pueden hacer sensible, la enfermedad que el calor seco tiene latente.

Si funestos son los efectos que en las vides esta enfermedad produce, no son menores los que ocasiona en los vinos fabricados con frutos que proceden de viñas peronosporadas, pues faltando las partes verdes, tan necesarias para la elaboración de los principios inmediatos, carecen de ellos en la proporción debida y la fermentación es anormal por falta de la materia fermentacible que es el azucar, el cual da lugar por su desdoblamiento á la formación de alcohol y ácido carbónico, elementos esenciales en el vino, que en éste y por dicha causa serán muy escasos; edemás, y como la materia colorente del hollejo debe disolverse en dicho alcohol y sufrir la reacción de los ácidos tánico y tartárico para producir la coloración del vino, forzosamente han de ser pobres en alcohol y color y por consiguiente y dada la debilidad de sus elementos, no pueden menos de alterarse, enfermar y perderse.

Afortunadamente entre los remedios preconizados para convatir la indicada plaga, existen algunos eficaces y bastante económicos, que pueden ser empleados por todos los viticultores, aun los de más modestas fortunas, debiendo hacer constar ante todo, que los medios que para combatir el mildew pueden emplearse, son de dos clases, *preventivos* y *curativos*; los primeros se reducen á recoger cuidadosamente los pámpanos, hojas y demás partes que se desprendan de las viñas peronosporadas, quemándolas del modo ó por el medio que más ventajoso sea para cada viticultor, despojar los sarmientos que se utilizan como combustible en el invierno, de las hojas y zarcillos que contengan procurando consumirlos pronto, y aun sería mejor reducirlos á cenizas en la misma viña que los produjo; y por último, evitar que los pámpanos hojas, y sarmientos, sean enterrados, mezclados en el estercolero, ni empleados para la alimentación y cama de los ganados en las cuadras, establos, majadas ó rediles, debiendo hacerse esta combustión ó quema en todos los viñedos atacados, pues siendo su objeto destruir las células que contienen los gérmenes del mal, si así no se ejecuta y quedan en el campo estos productos que desprendidos de la cepa enferma los contienen, fácilmente y con la humedad y calor que pocas veces les faltará, se desarrollarán con más ó menos intensidad, segun con la que sobre ellos actúen los agentes indicados y reproducirán la enfermedad en la primavera ó verano del año siguiente.

Entre los medios curativos, figuran y deben citarse en primer término, por los favorables resultados obtenidos, á la vez que por su sencillo empleo y facil preparación, el llamado *caldo bordelés* y el *agua celeste*; el primero se prepara vertiendo en una vasija de barro vidriado ó recipiente de madera, 100 litros de agua clara á la que se añaden ocho kilógramos de sulfato de cobre puro agitando el liquido hasta que se haya verificado la disolución del sulfato, en otro recipiente de madera ó metal, se colocan 15 kilogramos de cal para en terron, sobre la que se vierten lentamente 30 litros de agua, produciéndose una lechada tanto más espesa cuanto más pura sea la cal empleada; esta lechada se mezcla despues poco á poco con la disolución de sulfato préviamente agitada, resultando un caldo claro, azulado-blanquizco que por reposo deposita en el fondo abundante precipitado

Algunos añaden 7 por 100 de cola fuerte bien disuelta para que el liquido sea más adherente y eficaz, necesitándose cincuenta litros de dicha mezcla para cada 1.000 cepas y no debiendo utilizar para ningun otro uso las vasijas empleadas.

Para preparar el *agua celeste*, se disuelve un kilogramo de sulfato de cobre en 3 litros de agua caliente; cuando el liquido está frio, se añade litro y medio de amoniaco (alcali volatil) del comercio, á cuya mezcla se adicionan 200 litros de agua pudiendo tratarse con ella, 2 hectáreas de viñedo en el mes de Mayo y una en el actual.

Sea una ú otra la formula que para el tratamiento se emplee, su aplicación debe hacerse con aparatos pulverizadores que proyecten el liquido sobre las hojas en forma de lluvia y á falta de estos, con brochas de brezo, escobillas de esparto ú otras análogas con las que se sacude á derecha é izquierda, verificando las aspersiones sobre las hojas de dos hileras de cepas á la vez, ó sea marchando por las anchas ó planos y hacia atrás para no mancharse con el líquido ya derramado.

Puede suceder que sean atacados viñedos en los que sea dificil ó muy costosa la aplicación de éstas mezclas líquidas por falta de agua ó porque sea elevado el gasto que su transporte origine, en cuyo caso pueden emplearse los llamados polvos de Skawinski cuya formula es:

Azufre..................	50	partes.
Sulfato de cobre............	10	id.
Cal..................	3	id.
Polvo de carbón............	29	id.
Tierra de aluvión pulverizada.	8	id.
	100	

siendo las proporciones en que se empla las siguientes:

Del 15 al 25 de Mayo, de 12 á 15 kilogramos por hectárea.

Del 15 al 25 de Junio, de 15 á 20 kilógramos por hectárea, y

Del 27 de Julio al 10 de Agosto á razon de 20 á 25 kilógramos por hectárea, utilizando para su aplición los azufradores que se emplean para combatir el oidium

Siendo la pureza del sulfato de cobre que se emplee, una de las condiciones para el buen éxito necesarias, los viticultores pueden asegurarse de si el que ván á emplear la reune, sin más que disolver una pequeña cantidad en un vaso de agua y añadir una disolución de agua de cal, si el sulfato es puro, la disolución presentará un hermoso color azul y será verde oscuro ó blanco sucio, si el sulfato contiene hierro ó zinc.

En su virtud, y cumpliendo el acuerdo precitado, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se halla establecido el cultivo de la vid, procuren dar á esta circular la mayor publicidad á fin de que llegando á conocimiento de todos los vinicultores de sus respectivos términos municipales, practiquen los reconocimientos de sus viñedos que tan necesarios son para el descubrimiento de la enfermedad, debiendo avisar inmediatamente y remitir sin pérdida de tiempo, los pámpanos, hojas y partes de la vid, que por su estado, coloración ó cualquiera otra causa, presente señales de hallarse enferma la cepa ó cepas de que procedan, á fin de practicar su reconocimiento y exámen, para determinar los medios que pueden emplearse para evitar las fatales consecuencias que su desarrollo y acrecentamiento puede indudablemente producir si por apatía, negligencia ó abandono no se la combate con la constancia y actividad que su extraordinaria importancia requiere.

Soria 21 de Julio de 1889.—El Gobernador Presidente, Francisco Ruiz Villegas.—Por acuerdo del Consejo.—El Ingeniero Agrónomo Secretario, Vicente Herrero Salamanca.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

Continuación. (1)

Art. 198. Los fielatos llevaran cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero,

El total introducido en cada día deberá firmarse por los respectivos interesados ó por un testigó á su ruego.

Art. 199. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chacolí, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de la uva, aceituna y manzanas introducidas, por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 200. Cuando los líquidos se hallen en disposición de expenderse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la práctica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho días, sin perjuicio de autorizar, previa intervención, las ventas que los cosecheros tuvieran necesidad de hacer antes de practicar el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos, cargos formándose los definitivos.

Art. 201. El cosechero que sin la intervención administrativa diere principco á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, si perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 202. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida con numeración perfectamente clara, previo requerimiento escrito de la Administración.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 203. Los fielatos darán parte diario á la Administración de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 204. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se soliciten por escrito de la Administración, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad en letra de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circuntancias expresadas la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ella las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes,

(1) Véase el *Boletín* anterior.

sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hara la oportuna rectificación, dando aviso inmediatamente á la Administración.

Art. 205. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 206. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 207. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción debibamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extracción igualmente requisitadas por los pagos relizaados por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará, en concepto de mermas, el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarso este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo moviento anual por uno de los dos conceptos de introducción ó extracción exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 209. La Administración podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo se sobrelluvarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario los pagará el aforador que cometió la equivcación.

Art. 211. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos, de los cuales se dará el oportuno parte á la Administración del impuesto para que haga la rectificación del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á ha la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XXII

DEPÓSITOS DE COMERCIANTES, TRATANTES, ESPECULADORES Y ALMACENISTAS

Art. 213. Cuando la Administración no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capitulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas á éstas, y en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos deméstícos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depósitos estén constituidos con sujeción al reglamento de dicha contribución.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autotozados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, expeculadores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.° A introducir durante un año 2.000 kilógramos ó litros, cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.° A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.° A no tener comunicación alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198, y desde el 202 al 211 de este reglamento.

CAPÍTULO XXIII

DEPÓSITOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 216. La Administración del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia y poblaciones asimiladas á éstas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciónes de introducción y extracción.

Art. 217. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 218. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distinción de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otro pueblo.

Art. 219. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepción puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 221. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razón de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, á propuesta de la Administración local.

Art. 222. La administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservación de aquéllas; pues la Administración del impuesto no responderá nunca de la averías que tengan los géneros, ni de la disminución de pesos por mermas ó causas naturales.

Art. 224. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un termino perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de Almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presente á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega se dará ingreso en Tesoreria á la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 226. La Administración del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depositos las garantias necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno, la cual custodiará, en unión de la Administración, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantia del depósito establecido.

CAPÍTULO XXIV

FÁBRICAS.

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados ó viceversa, declarándolo préviamente.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando, en virtud de las atribuciones concedidas á la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y reeargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquellas, y quedarán las fábricas sujetas á la intervención y á las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas á que se refiere el artículo 227 es necesario dar aviso escrito por duplicado á la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración

Art. 231. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 232. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que invierta como primeras materias y otra por los productos fabricados.

Art. 233. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 234. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depositos de comerciantes.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Siendo varias las consultas dirigidas á este Centro sobre quién ha de ejercer el cargo de Secretario de las Juntas provinciales de Sanidad á los efectos del art. 53 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, esta Dirección general recuerda á V. S. el precepto del art. 11 del decreto de 18 de Noviembre de 1868, según el cual, las Juntas de Sanidad provinciales y municipales quedarán adscritas á los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respectivos, debiendo actuar como Secretario en las primeras los Oficiales que en los Gobiernos civiles desempeñen el Negociado de Sanidad, y en las segundas el Secretario del Municipio.

Sírvase V. S. ordenar que la presente circular se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma en la parte que les corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró. —Sres. Gobernadores civiles de las provincias y Comendante general de Ceuta.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Existiendo en un local de la casa palacio de la Diputación, varios telares de tejidos que no pueden utilizarse en los hospicios y teniendo que demolerse aquél por amenazar ruina, esta Comisión, previa declaración de urgencia del asunto, ha acordado se anuncie la enajenación de los referidos telares, debiendo los que deseen adquirirlos, presentarse directamente ó por medio de representante á este Cuerpo provincial para tratar sobre el particular, dentro del término de 10 dias desde el en que se inserte esta circular en el *Boletin oficial*; haciendo presente que los telares se hallan de manifiesto para los que gusten enterarse de su estado en el mencionado palacio de la Diputación.

Soria 16 de Julio de 1889.

El Vicepresidente accidental,
FRANCISCO ALCALDE.

El Secretario,
FRANCISCO DE P. ABAD.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE ALMAZAN.

Don Manuel Juan Sebastid, Administrador Subalterno de Hacienda del partido de Almazán, y Presidente de la Comisión de Amillaramiento y Evaluación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de esta villa,

Hago saber: Que terminado por la comisión de evaluación y repartimiento el reparto de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en el sitio de costumbre, para que durante los cinco días siguientes á la inserción del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en él inscriptos; bien entendido que pasado dicho tiempo no será oida reclamación de ningun género.

Almazán 18 de Julio de 1889.—El Administrador, Manuel Juan.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

RIOSECO.

Don Casto Manrique, Secretario del Ayuntamiento de esta villa,

Certifico: Que apareciendo invadido de viruela el ganado lanar de la propiedad de Juan del Amo, vecino de Valdealvillo, en número de treinta cabezas, segun informe pericial facultativo, se ha seguido expediente de secuestro ó acantonamiento por esta Alcaldía, con asistencia del profesor de Veterinaria, síndico de ganadería y comisión de ganaderos, quedando sometido el ganado á las prescripciones ordenadas por el profesor en el terreno llamado «la Solana», en la siguiente forma: «Alto ó cerro inmediato á la teina de José Palomar, guardando los mojones hasta el término de Torreblacos, guardando los límites del monte de dicho Torreblacos hasta el confin del término de Valdealvillo, Cantalúcia y Torralba, en el mojón que llaman «Mujer quemada;» de éste, guardando los límites con el término de Torralba hasta el primer mojón, punto de partida. Sirve como edificio de albergue la teina ya dicha de Jose Palomar.»

Y á los efectos necesarios, expido la presente de orden del Sr. Alcalde, que firmo, con el V.º B.º del mismo, en Rioseco á 9 de Julio de 1889.=Casto Manrique.—V.º B.º—Donato Blanco.

Repartimientos.

Queda expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretería de cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1889 á 1890; los contribuyentes que se crean perjudicados presentarán sus reclamaciones en el termino señalado, pasado el cual, no serán admitidas por justas y legales que sean.

Pueblos que se citan.

Hoz de Arriba, Tarancueña, Tardesillas, Bretún, Andaluz, Villares, Abanco, Ituero, Momblona, Madruédano, Villar del Rio, Castil de Tierra, Montuenga, Boos, Coscurita, Sarnago, Sauquillo Alcázar, Fuencaliente de Medina, Taniñe, Torrearévalo, Torremocha, Aldehuela del Rincón y Tardajos.

SECCION SEXTA.

Juzgados de primera instancia.

AGREDA.

Don Anselmo García Olleros, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que el día vigésimo hábil al inmediato al de la publicación del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Vozmediano, la venta en pública subasta, y con la rebaja del 25 por 100 en la tasación, de los bienes embargados á Donato Hernandez Segura, vecino del referido Vozmediano, en causa por injurias y desacato á la Autoridad, y son los siguientes:

Una cuba de treinta y dos arqueces, tasada en 350 pesetas.

Un peso pequeño, en 2 pesetas 50 céntimos.

Una silla, en 2 pesetas.

Una mesa con cajón, en 2 pesetas.

Otra mesa con cajón y mayor, en 3 pesetas.

Un candil, en 50 céntimos.

Una sarten, en 1 peseta 25 céntimos.

Dos pucheros, en 25 céntimos.

Un cayadal de madera de chopo, en 1 peseta.

Una puerta nueva, en 15 pesetas.

Una tierra destinada á cereales en la era del Val, de cabida de cinco me lias, que linda al Saliente con otra de Emeterio Orobio; al Mediodía, Roman de San Lorenzo; Poniente, camino; y Norte Braulio Torres, tasada en 47 pesetas 50 céntimos.

Otra como la anterior en Vallejo la Puerta, de tres fanegas, que linda al Saliente con monte del Estado; Mediodía y Poniente, Zacarías Rodrigo, y Norte, Melchor Rodrigo, en 125 pesetas.

Otra igual destinada á cereales en la era del Val, de cinco fanegas, que linda al Saliente con camino; Mediodía y Poniente, Matias Mena, y Norte, dicha era del Val, en 75 pesetas.

Lo que se anuncia para la debida publicidad; advirtiendo á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán consignar el 10 por 100 del valor de los bienes, que no se admitrán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que no habiendo título inscrito de los inmuebles, será de cuenta del postor el arreglo de la titulación.

Dado en Agreda á 13 de Julio de 1889.—Anselmo García Olleros.—Por su mandado, Pedro Vallejo.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

De acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia y á tenor de lo prevenido en el párrafo 2.°, art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, vengo en anunciar para el día 6 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, la subasta de las maderas que procedentes de árboles derribados por los vientos se encuentran en la Alcaldía del pueblo de Casarejos y en varios sitios del monte «Pinar de Arriba», y que se relacionan en el estado inserto al pié.

La licitación tendrá lugar en la Alcaldía de Casarejos, bajo el tipo señalado en dicho estado y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial*, correspondientes al 22 de Junio de 1888, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial del Burgo de Osma, dispondrán sea fijado al público el número del periódico oficial citado y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 19 de Julio de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Estado expresivo del número, clase, dimensiones y valor de las maderas que, procedentes de árboles derribados por los vientos, se encuentran en la Alcaldía del pueblo de Casarejos y en varios sitios del monte «Pinar de Arriba» del indicado pueblo, bajo la inspección y custodia de una Comisión del Ayuntamiento del mismo Casarejos, cuyas maderas se sacan á subasta pública, á tenor de lo determinado en el párrafo 2.º del art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Clase de las maderas.	Número de las mismas.	DIMENSIONES: Longitud. — Metros.	Diámetro. — Centímets.	Nombres de los sitios en que se encuentran.	Valor. — Pesetas.	Plazo para la extracción de los productos. Dias.
Viguetas	14	6	15 á 18	Valle de Navaleno, Prado Toconal, Valdelayerba, Sierra, y casa consistorial	393	10
Machones	68	5	15 á 18			
Idem	37	3	9 á 12			
Catorzales	16	4	9 á 12			
Tajones	188	2	30 á 35			

Soria 17 de Julio de 1889.—El Ingeniero Jefe.—P. O.—Fernando V. de Medrano.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Fijada definitivamente la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiacion de varias fincas que en término municipal de Matamala de Almazán, han de ser ocupadas para la construción del trozo 3.° del ferro-carril de Torralba á Soria, he dispuesto su publicación en el *Boletin oficial* de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 de Enero del reglamento dictado para su ejecución, con el fin de que en el plezo de 15 días puedan los propietarios interesados reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Soria 17 de Julio de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

FERROCARRIL DE TORRALBA Á SORIA.

Expropiación.

Relación nominal de los propietarios interesados en la expropiación que ha de hacerse, segun el reglamento aprobado del trozo 3.º en el término municipal de Matamala.

Situación correlativa de las fincas.	Nombres de los propietarios	Nombres de los colonos.	Clase de las fincas.	Parte que se ha de expropiar.
1	El Estado	El pueblo	Pinar	Parcial.
2	Eladia Gomez	La dueña	Inculto	Idem.
3	La misma	Idem.	Barbecho	Idem.
4	La misma	Idem	Idem	Idem.
5	Hermenegildo Rodriguez	El dueño	Idem	Idem.
6	Braulio Rodriguez	Idem	Idem	Idem.
7	Juan Garijo Gomez	Idem	Idem	Idem.
8	Eustaquio García	Idem	Idem	Idem.
9	Gregorio de Andrés	Idem	Idem	Idem.
10	Isidoro y Agustin Hernandez	Idem	Idem	Idem.
11	El Estado	El pueblo	Inculto	Idem.
12	El mismo	Idem	Idem	Idem.
13	El mismo	Idem	Pinar	Idem.
14	Isidoro Hernandez	El dueño	Idem	Idem.
15	El Estado	El pueblo	Idem	Idem.
16	Mariano Garijo	El dueño	Inculto	Idem.
17	Venancio Garijo	Idem	Idem	Idem.
18	Pedro Casado	Braulio Rodriguez.	Barbecho	Idem.
19	El Estado	El pueblo	Pinar	Idem.
20	Hermenegido Rodriguez	Idem	Idem	Idem.
21	El Estado	Idem	Idem	Idem.
22	Manuel Romo	Justo Hernandez	Sembrado	Idem.
22	Hermenegildo Rodriguez	Idem	Idem	Idem.
23	Nicomedes Garijo	Idem	Barbecho	Idem.
24	Mariano Garijo	El dueño	Idem	Idem.
25	Pedro Casado	Idem	Idem	Idem.
26	Hermenegildo Rodriguez	Idem	Idem	Idem.
27	Domingo Mateo	Idem	Idem	»
28	Domingo Martinez	Hermenegildo Rodriguez	Sembrado	Parcial.
29	Juan Manuel Latorre	Juan Garijo	Inculto	Idem.
30	Juan Garijo Gomez	El dueño	Id y sembrado	Idem.
31	Eusebio Hernandez	Idem	Idem y Pinar.	Idem.
32	Manuel Salas	Idem	Pinar	Idem.
33	Luis y Galo Soria	Idem	Idem	Idem.
34	Manuel Salas	Luis Soria	Inculto	Idem.
35	Juan Garijo Gomez	El dueño	Sembrado	Idem.
36	Juan Manuel Latorre	Juan Garijo	Idem	Idem.
37	Galo Soria	El dueño	Idem	Idem.
38	El Estado	El pueblo	Pinar	Idem.

Madrid 3 de Junio de 1889.—El Ingeniero Director, Leopoldo Rensón.

La anterior lista está rubricada en la forma que previene el art. 16 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 21 del reglamento para su ejecución, la cual se remite al Sr. Gobernador á los efectos consiguientes.
Matamala de Almazan 14 de Julio de 1889.—El Alcalde, Mauricio Borjabad.

Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Fijada definitivamente la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de varias fincas que en término municipal de Almazan han de ser ocupadas para la construcción del trozo 2.º del ferrocarril de Torralba á Soria, he dispuesto su publicación en el *Boletin oficial* de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 del Reglamento dictado para su ejecución, con el fin de que en el plazo de 15 días puedan los propietarios interesados reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.
Soria 17 de Julio de 1889.—El Gobernador, Francisco Ruiz Villegas.

Trozo 2.º—Término municipal de Almazán.

Relación nominal rectificada por la Alcaldía de dicho distrito de los interesados sujetos en la expropiación que ha de hacerse para construir el Ferrocarril de Torralba á Soria segun los datos de los amillaramientos de dicha villa, en virtud del resultado que ofrece la formada por el Sr. Ingeniero Director, de fecha 3 de Junio último y en conformidad á lo dispuesto por el art. 16 de la ley de expropiación.

Situación correlativa de las fincas.	Nombres de los propietarios	Nombres de los colonos.	Clase de las fincas.	Parte que se ha de expropiar.
1	Carlos A. de Martirena.	Pedro García y compañeros	Sembrado	Parcial.
4	El mismo	Los mismos	Barbecho	Idem.
5	Antonio Benito	José García	Sembrado	Idem.
6	Leandro del Olmo	Francisco García	Idem	Idem.
7	Antonio Benito	Juan García	Idem	Idem.
8	Ramon García	El dueño	Idem	Idem.
9	Manuel M. de Azagra	Herederos de Diego Gutierrez	Idem	Idem.
10	El mismo	El dueño	Barbecho	Idem.
11	Leandro del Olmo	Francisco García	Idem	Idem.
12	Manuel M. de Azagra	El dueño	Idem	Idem.
13	El mismo	Idem	Idem	Idem.
14	El mismo	Santiago Gil	Idem	Idem.
15	El mismo	El dueño	Idem	Idem.
17	Herederos de Bernabé Cuerda	José Peña	Idem	Idem.
18	Ana Aleman	Felipe Martinez	Sembrado	Idem.
19	Manual M. do Azagra	El dueño	Barbecho	Idem.
20	Silverio M. de Azagra	»	Idem	Idem.
21	Pedro García	El dueño	Idem	Idem.
22	Juan Muñoz Gonzalez	El dueño	Idem	Idem.
23	Silverio M. de Azagra	»	Idem	Idem.
21	Herederos de Maria Zorilla	»	Idem	Idem.
25	Herederos de Clemente Lapeña	Los dueños	Idem	Idem.
26	Francisco Andrés	El dueño	Idem	Idem.
27	Leonardo Ortega	Idem	Idem	Idem.
28	Francisco Muñoz	Idem	Idem	Idem.
29	Manuel M. de Azagra	Santiago Gil	Idem	Idem.
30	Dionisia García	La dueña	Idem	Idem.
31	Juan Muñoz Gonzalez	El dueño	Idem	Icem.
32	Luis García y García	El dueño	Idem	Idem.
33	Manuel M. de Azagra	El dueño	Idem	Idem.
34	Herederos de Juan Bautista Luengo	Felipe Martinez	Idem	Idem.
35	Los mismos	El mismo	Idem	Idem.
36	Luis García y García	El dueño	Sembrado	Idem.
37	Leandro del Olmo	Pedro García	Idem	Idem.
38	Juan Muñoz Gonzalez	El dueño	Idem	Idem.
39	Leonardo Ortega	El dueño	Idem	Idem.
40	Pablo Gonzalez	Benito Torrubia	Idem	Idem.
41	Herederos de Bernabé García	Pablo García	Idem	Idem.
42	Herederos de Clemente Lapeña	Los dueños	Idem	Idem.
43	Los mismos	Los dueños	Barbecho	Idem.
44	Antonio Torrubia	Luiz García	Sembrado	Idem.
45	Juan M, Gonzalez	El dueño	Barbecho	Idem.
46	Herederos de María Almarza	Los dueños	Idem	Idem.
47	Estanislao Romera	El dueño	Idem	Idem.
48	Herederos de Matías Rodrigo	Mariano García	Idem	Idem.
49	Leonardo Ortega	Anselmo Ortega	Idem	Idem.
50	Fulgencio y Juan García	Los dueños	Idem	Idem.
51	Juan García	El dueño	Idem	Idem.
52	Gregorio Gil	El dueño	Sembrado	Idem.
53	Herederos de Matías Rodrigo	Mariano García	Idem	Idem.
53	Leandro del Olmo	Pedro García	Barbecho	Idem.
54	Manuel M. de Azagra	Santiago Gil	Sembrado	Idem.
55	Silverio M. de Azagra	»	Barbecho	Idem.
56	Pablo Gonzalez	Benito Torrubia	Idem	Idem.
57	Manuel M de Azagra	Santiago Gil	Idem	Idem.
58	Timoteo Mena	Ramon García	Idem	Idem.
59	Herederos de Matías Rodrigo	Mariano García	Sembrado	Idem.
60	Ana Aleman	Felipe Martinez	Idem	Idem.
61	Pedro Gonzalez Toledo	El dueño	Idem	Idem.
62	Antonio Torrubia	Luis García	Idem	Idem.
63	Francisco Alonso Herreros	»	Barbecho	Idem.
64	Jesús García	El dueño	Sembrado	Idem.
65	Etanislao Romera	El dueño	Erial	Idem.
66	Manuel M. de Azagra	El dueño	Barbecho	Idem.
67	José Peña Sancho	El dueño	Corral	Total.
68	Propios de Almazán	La villa	Erial	Parcial.
69	Herederos de Clemente Lapeña	Los dueños	Sembrado	Idem.
70	Herederos de Antonio Lopez	Los dueños	Cercado	Total.
71	Leonardo Ortega	El dueño	Idem	Idem.
72	Hros. de Josefa Jaramillo	Manuel García	Huerta cercda	Parcial.

Las fincas que en la relación formada por el Sr. Ingeniero Director figuran bajo los números 2, 3, 16 y 69, no aparecen en la presente por no hallarse inscritos los nombres de los propietarios en los amillaramientos de este distrito municipal.

Almazan 4 de Julio de 1889.—El Alcalde, Salvador Terré.

Fijada definitivamente la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de varias fincas que en los términos municipales de Tejerizas y Fuentelcarro, agregados á Almazán, han de ser ocupadas para la construcción del trozo 3.° del ferrocarril de Torralba á Soria, he dispuesto su publicación en el *Boletin oficial* de esta provincia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento dictado para su ejecución, con el fin de que en el plazo de 15 dias puedan los propietarios interesados reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Soria 17 de Julio de 1889.—El Gobernador, Francisco Ruiz Villegas.

Trozo 3.°—Término municipal de Almazán.

Relación nominal rectificada por la Alcaldía de dicho distrito de los interesados en la expropiación que ha de hacerce para construir el ferrocarril de Torralba á Soria, según los datos de los amillaramientos de dicha villa, en virtud del resultado que ofrece la formada por el Sr. Ingeniero Director de fecha 3 de Junio último y en conformidad á lo dispuesto por el art. 16 de la ley de Expropiación.

Situación correlativa de las fincas.	NOMBRES DE LOS propietarios.	NOMBRES DE LOS colonos.	Clase de las fincas.	Parte que se ha de expropiar.
74	Dionisia García	La dueña	Eras	Parcial.
75	Gregorio Gil	El dueño	idem	idem.
76	María Muñoz	La dueña	idem	idem.
77	Propios de la villa	»	Erial	idem.
78	Idem Id	»	idem	idem.
79	Manuel M. de Azagra	El dueño	Tierra de 2.ª	idem.
80	Herederos de Juan B. Luengo	Felipe Martinez	Inculto	idem.
81	El mismo	Idem	idem	idem.
82	El mismo	Idem	idem	idem.
83	Pablo Gonzalez	El dueño	Tierra de 2.ª	idem.
84	Herederos de Juan B. Luengo	Felipe Martinez	Tierra de 3.ª	idem.
85	Ramon García	El dueño	idem	idem.
86	Gumersindo Martinez	El dueño	Inculto	idem.
87	Propios de la villa	»	idem	idem.
88	Gumersindo Martinez	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
89	Ramon García	El dueño	Inculto	idem.
90	Juan Muñoz Gonzalez	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
91	Saturnina Mateo	La dueña	Inculto	idem.
92	Juan Muñoz Gonzalez	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
93	Saturnina Mateo	La dueña	idem	idem.
94	Justo Salaverri	El dueño	Inculto	idem.
95	Gregorio Gil	El dueño	idem	idem.
96	Cecilio García	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
97	Herederos de Felix Herta	El dueño	idem	idem.
98	Manuel M. de Azagra	»	idem	idem.
99	Laureano Rodrigo	El dueño	idem	idem.
100	Juan Muñoz Gonzalez	El dueño	idem	idem.
101	Teodoro del Olmo	»	idem	idem.
103	Pablo Gonzalez	»	Inculto	idem.
104	Herederos de Doña María Almarza	»	idem	idem.
105	Juan Muñoz Gonzalez	»	idem	idem.
106	Mariano Rodrigo	El dueño	Tierra de 2.ª	idem.
107	Justo Salaverri	»	Inculto	idem.
108	Manuel M. de Azagra	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
109	Esteban Rodriguez	El dueño	idem	idem.
110	Manuel M. de Azagra	»	Inculto	idem.
111	Laureano Rodrigo	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
111	Leonardo Ortega	El dueño	Inculto	idem.
112	Juan Muñoz Gonzalez	El dueño	idem	idem.
113	Herederos de Doña María Almarza	»	idem	idem.
114	Andrés Garijo	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
115	Herederos de Bernabé Cuerda	Los dueños	idem	idem.
116	Manuel M. de Azagra	»	Inculto	idem.
117	Dionisia García	La dueña	Tierra de 3.ª	idem.
118	Estanislao Romera	»	Erial	idem.
119	Andrés Garijo	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
120	Vicente Casado	El dueño	idem	idem.
121	Ramon de Con	Felix Poza	idem	idem.
122	Ramon García	El dueño	idem	idem.
123	Antonio Torrubia	Agustin Cabeza	idem	idem
124	El mismo	»	Inculto	idem.
125	Tomás Campos	Feliciano Hernandez	Tierra de 3.ª	idem.
126	Felix Sola	El dueño	Inculto	idem.
127	Tomás Campos	Eustaquio de Miguel	idem	idem.
128	Tomás Campos	Hilario Hernandez	Inculto	Parcial.
129	El mismo	Agustin Cabeza	Idem	idem.
130	Antonio Torrubia	Eustaquio de Miguel	Erial	idem.
131	El mismo	Isidoro Cabeza	Idem	idem.
132	El mismo	Eustaquio de Miguel	Tierra de 3.ª	idem.
133	El mismo	»	Erial	idem.
134	Dionisia García	La dueña	Idem	idem.
137	Esteban Rodriguez	El dueño	Idem	idem.
138	Tomás Campos	Eustaquio de Miguel	Idem	idem.
139	El mismo	Isidoro Cabeza	Idem	idem.
140	El mismo	Vicente Casado	Idem	idem.
141	El mismo	Isidoro Cabeza	Idem	idem.
142	El mismo	Hilario Hernandez	Id. y tierra de 3.ª	idem.
143	Herederos de Josefa Jaramilla	Andrés Garijo	Tierra de 3.ª	idem.
144	Los mismos	»	Idem	idem.
145	Tomás Campos	Isidoro Cabeza	Idem	idem.
146	El mismo	Eustaquio de Miguel	Idem	idem.
147	El mismo	Vicente Casrdo	Idem	idem.
148	El mismo	Hilario Hernandez	Idem	idem.
152	Antonio Torrubia	Agustin Cabeza	Erial	idem.
153	Vicente Casado	El dueño	Idem	idem.
154	Propios de Almazán	»	Inculto	idem.
155	Vicente Casado	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
156	Propios de Almazán	»	Inculto	idem.
157	Antonio Torrubia	Agustin Cabeza	Tierra de 3.ª	idem.
158	Herederos de Josefa Jaramillo	Fructuoso Hernandez	Idem	idem.
159	Los mismos	Andrés Garijo	Idem	idem.
160	Los mismos	»	Inculto	idem.
163	Felix Poza	El dueño	Tierra de 3.ª	idem.
164	Fausto García	El dueño	Idem	idem.
165	Andrés Garijo	El dueño	Idem	idem.
166	Fausto García	El dueño	Inculto	idem.
167	Herederos de Josefa Jaramillo	»	Idem	idem.
168	Antonio Torrubia	Isidoro Cabeza	Tierra de 3.ª	idem.
170	Saturnina Mateo	La dueña	idem	idem.
171	Andrés Garijo	El dueño	idem	idem.
172	Herederos de Josefa Jaramillo	»	Monte bajo	idem.
173	Propios de Almazán	»	Inculto	idem.
176	Tomás Campos	Hilario Hernandez	Tierra de 3.ª	idem.
177	El mismo	Isidoro Cabeza	Inculto	idem.
178	Propios de Almazán	»	Pinar	idem.

Las fincas que bajo los números 102, 135, 136, 149, 150, 151, 161, 162, 169, 174 y 175, figuran en la relación formada por el Sr. Ingeniero Director, no constan en la presente por no hallarse inscritos los nombres de los propietajios en los amillaramientos de este distrito municipal.

Almazán 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Salvador Terré.

Fijada definitivamente la relación nominal de los propietarios á quienes afecta la expropiación de varias fincas que en término municipal de Taroda han de ser ocupadas para la contrucción del trozo 2.° del ferrocarril de Torrlba á Soria, he dispuesto su publicación en el *Boletin oficial* de esta provincia de conformidad con lo preceptuado en los artículos 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 23 del reglamento dictado para su ejecución; con el fin de que el plazo de 15 días puedan los propietarios interesados reclamar contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Soria 17 de Julio de 1889.—El Gobernador, Francisco Ruiz Villegas.

Relación nominal que yo Eulogio Sancho Sanz, Alcalde de este pueblo de Taroda, remito al Sr. Gobernador civil de la provincia rectificando la formada por el Sr. Ingeniero Director que ha verificado el replanteo de la línea del ferrocarril de Torralba á Soria, compuesta de los interesados en la expropiación de este término municipal.

Nombre del propietario.	Vecindad del mismo.	Situación correlativa de las fincas.	Clase de las fincas.	Nombre del colono.
Simón García Latorre	Taroda	1	Yermo	El mismo dueño.
Simon García Latorre	idem	2	Idem	Idem.
Valeriano Valtueña Sancho	Idem	3	Id. y tierra de 3.ª	Idem.
Simon García Latorre	Idem	4	Yermo	Idem.
El mismo	Idem	5	Idem	Idem.

(Se continuará.)

SORIA:—Imprenta provincial.